Secretaria 31-08-20
Al Despacho del señor Juez, Demanda Cesación Efectos Civiles de Matrimonio - Divorcio Mutuo Acuerdo, promovida a través de apoderado judicial por CRISTIAN ELIAS HERNANDEZ VASQUEZ Y LINA MARCELA MUNERA VASQUEZ. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta y uno (31) de agosto de 2020

PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO – DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	CRISTIAN ELIAS HERNANDEZ VASQUEZ Y LINA MARCELA MUNERA VASQUEZ
RADICADO	47-053-40-89-001-2020-00131-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la presente demanda de Demanda Cesación Efectos Civiles de Matrimonio - Divorcio Mutuo Acuerdo, promovida a través de apoderado judicial por CRISTIAN ELIAS HERNANDEZ VASQUEZ Y LINA MARCELA MUNERA VASQUEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al efectuar el análisis correspondiente de esta solicitud, se observa que la demanda carece de los siguientes requisitos:

- El poder conferido no cuenta con la dirección electrónica del apoderado judicial, de conformidad con el art. 6 del D.to 806/20.

- No se establece cual fue el último domicilio de la pareja, a fin de establecer la competencia territorial, pues se observa, que el matrimonio, así como el acta de acuerdo de audiencia de conciliación, los documentos de identificación de los solicitantes y la nota de presentación personal del poder otorgado a la abogada GINA DIAZ ARTEAGA, son del Municipio de San Pedro, Antioquia.

- La solicitante LINA MARCELA MUNERA VASQUEZ, no aporta su dirección electrónica, de conformidad a lo ordenado en el art. 6 Del Dto. 806/20, que establece:

  "(…) Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. "(…) *(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)"*

De igual manera el núm. 10 del Art. 82 del CGP, enseña:

> "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(..) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Los requisitos en cuanto al contenido de la demanda y las causales de inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, se encuentran consignados en los artículos 82-90, y art. 375 del C.G.P; Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, de lo contrario se rechazará. Para lo anterior deberá sustituir o adecuar el libelo de demanda a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 017
del 01 de Septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria